

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

#### I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo se procede a proferir sentencia condenatoria contra **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA**, acusado por el delito de inasistencia alimentaria.

#### II. HECHOS

Según la acusación, **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA** se ha sustraído sin justa causa de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos menores de edad A.S., A.A. y M.A. Sierra Rey<sup>1</sup> desde el mes de enero de 2017 hasta el 25 de mayo de 2021, con excepción de los meses de febrero, marzo y abril de 2020.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA** se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.547.165 expedida en Bogotá, nació el 19 de mayo de 1971 en la misma ciudad, estado civil unión libre, grado de escolaridad noveno de bachillerato, ocupación maestro de construcción, sexo masculino, mide

---

<sup>1</sup> Se omite el nombre de los menores de edad víctimas con el fin de proteger su identidad por disposición de la Ley 1098 de 2006.

1.67 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 25 de mayo de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA** por la conducta punible de inasistencia alimentaria prevista en el artículo 233 inciso 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 21 de septiembre de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo el 1º de febrero de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **V. TEORÍA DEL CASO**

##### **5.1. De la Fiscalía**

La delegada de la Fiscalía señaló que probaría más allá de toda duda la responsabilidad del señor **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA**, en el delito de inasistencia alimentaria, para lo cual demostraría que éste y la señora DEISY VIVIANA REY BETANCOURT sostuvieron una relación de pareja y como consecuencia de la misma procrearon a A.S., A.A. y M.A. Sierra Rey, sin embargo, el acusado no ha cumplido con su obligación alimentaria para con sus hijos desde el mes de enero de 2017 hasta 25 de mayo de 2021, sustracción que ha sido injustificada y se adecua a lo previsto en el artículo 233 del Código Penal.

##### **5.2. De la defensa**

La defensa no presentó teoría del caso.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 6.1. De la Fiscalía

La delegada manifestó que probó su teoría del caso al haber demostrado que desde el mes de enero de 2017 hasta el 25 de mayo de 2021 **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA** se sustrajo de la obligación de suministrar alimentos a sus hijos menores de edad, obligación que le ha correspondido asumir a la señora DEISY VIVIANA REY BETANCOURT, madre de las víctimas, quién ha sufragado y sufraga actualmente todos y cada uno de los gastos que demandan sus hijos.

Considera ello se acreditó con el testimonio de la señora DEISY VIVIANA REY BETANCOURT quien manifestó que el acusado no ha hecho los aportes mensuales que le corresponden y, si bien indicó que se realizaron algunos aportes, los mismos son posteriores al periodo de sustracción por el cual fue acusado. Agrega que se acreditó además que la Defensoría 7º de Familia de Neiva, el 21 de diciembre de 2016, ordenó al procesado aportar una cuota alimentaria a favor de sus hijos por valor de \$200.000 sin que se cumpliera con lo allí establecido.

Concluye que la sustracción al deber de dar alimentos fue injustificada pues de acuerdo con el certificado de tradición incorporado, en el año 2018 el acusado realizó compra venta de un lote y, de acuerdo con los certificados de cámara de comercio, se acreditó que el procesado ejercía actividades comerciales, renovó esas matrículas como persona natural y por ello debió percibir recursos económicos con los cuales podía mínimamente suplir las necesidades de sus hijos, sumado a las otras actividades referidas por el acusado, razón por la cual al haberse acreditado todos los elementos del delito acusado, solicita una decisión de carácter condenatorio en contra de **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA**.

## 6.2. Del apoderado de víctimas

El apoderado de víctimas igualmente considera que la decisión que se emita debe ser de carácter condenatorio en contra del acusado pues la fiscalía demostró su teoría del caso conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, pues se acreditó no solo el parentesco existente entre el procesado y los menores de edad víctimas, sino que **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA** se sustrajo de su obligación de dar alimentos.

## 6.3. De la defensa

En su alegato conclusivo la defensa argumenta que HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA ha cumplido con su obligación alimentaria en la medida de sus posibilidades, que se demostró que ha estado a cargos de sus hijos por algunos periodos, que el acusado ha tenido interés en cumplir su obligación y que no se han tenido en cuenta por parte de la fiscalía los pagos realizados en 2020 y 2021.

## VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la

sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Por su parte, el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio enunciado.

5.- En primer lugar, se acordó tener como cierto y probado los siguientes hechos:

(i) que el acusado se encuentra debidamente identificado en los términos ya indicados.

(ii) que el acusado es el padre de A.S., A.A. y M.A. Sierra Rey, lo que se soportó en los registros civiles de nacimiento de los menores de edad incorporados en el juicio oral así: el de M.A. nacido el 18 de julio de 2010, de A.A. nacido el 14 de agosto de 2008 y de A.S. nacida el 17 de abril de 2006, en los cuales se verifica que son hijos de DEISY VIVIANA REY BETANCOURT y de HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA.

6.- Seguidamente se incorporaron de manera directa los siguientes documentos:

(i) Certificado de consulta de afiliaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondiente a HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA, en el que se

observa afiliación como cotizante por 7 meses en el año 2017 por diferentes días y de 10 meses en 2018 por diferentes días.

(iii) Certificado de tradición del inmueble con número de matrícula 200-156066 en el que se observa en la anotación número 9 que el acusado HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA adquirió el inmueble por compraventa el 26 de marzo de 2018.

(iv) Documento sin fecha en el que se consigna que corresponde a consulta en Cámara de Comercio de HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA, en el que se indica que tiene: matrícula activa indefinida renovada en 2018 número 311067 como persona natural categoría ASC Constructor en la Cámara de Comercio de Neiva; matrícula activa indefinida renovada en el año 2018 número 311068 como establecimiento de comercio a su nombre en la Cámara de Comercio de Neiva; y matrícula cancelada en la Cámara de Comercio de Bogotá en 2014.

(v) Consulta de propiedad del vehículo de placa XIY99C, motocicleta de servicio particular modelo 2013 en el que se observa que pertenece a HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA.

7.- En la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía en primer lugar a la menor de edad A.S. Sierra Rey, quien refirió que desde el año 2017 vive con su mamá y sus hermanos y que en septiembre del año 2021 se fue a vivir con su papá a Neiva durante 4 meses.

Refiere que la relación con su padre HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA es regular porque no les da dinero para sus gastos y que él trabaja en construcción. Explica que a ella directamente no le ha dado nada, que no cubre los gastos de la casa ni le entrega nada a su mamá hasta donde ella sabe. Indica que tampoco les da nada en fechas especiales como cumpleaños o navidad y que ella es la que pide más debido a su problema de visión. Afirma que los gastos de

alimentación, educación y salud, los cubre su mamá y Danny que es el esposo de ella.

8.- Seguidamente el menor de edad A.A. SIERRA REY manifestó no querer declarar en contra de su padre.

9.- Luego, se escuchó al menor de edad M.A. SIERRA REY, quien informó que actualmente vive con su mamá, hermanos y padrastro; explicó que para los años 2016 y 2017 vivían con su papá que trabaja en construcción y desde el año 2018 con su mamá. Aduce que su papá nunca les ha ayudado económicamente, que el tiempo que vivieron con él les dio alimentos nada más y que la que cubre todos los gastos es su mamá que trabaja en una miscelánea y su padrastro que trabaja en seguridad.

10.- Se escuchó también a DEISY VIVIANA REY BETANCOURT quien informa que vive con su compañero permanente y sus cinco hijos. Aduce que tiene un negocio en su casa para estar pendiente de sus hijos. Explica que antes trabajaba en un hospital, pero debió renunciar pues no podía contratar una empleada que cuidara de sus cinco hijos sumado el hecho de la cuarentena.

Narra que ella convivió con el señor HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA por 7 años hasta el año 2015, relación de la cual tienen en común tres hijos de 15, 13 y 11 años. Refiere que la situación de la cuota alimentaria con el papá de sus hijos no se ha podido arreglar porque él siempre dice que no tiene plata, asegura que tiene muchos gastos con los niños, especialmente cuando entran a estudiar y en la navidad, y que es ella con ayuda de su actual esposo quien asume todos los gastos.

Alega que desde que estaba con el señor HERBERT ALEXANDRI, éste no le ha respondido bien y que por eso a ella le tocaba rebuscarse mucho para sobrevivir y que desde que llegó a Bogotá nunca le ha pasado nada para los niños.

Explica que en el año 2015 dejó a sus hijos con el señor HERBERT ALEXANDRI estando en embarazo de otra persona, que luego de tener a su hijo empezó a tramitar la custodia de sus hijos porque se encontraban en malas condiciones con su padre en Neiva. Explica que buscó ayuda en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quienes encontraron que los niños estaban en mal estado, los acogieron en protección por 6 meses y luego, el 22 de diciembre de 2016, le entregaron a ella la custodia.

Agrega que en dicha diligencia se fijó al señor HERBERT ALEXANDRI una cuota de alimentos de \$200.000 mensuales en favor de los tres niños, así como vestuario, estudio y salud, con lo cual no ha cumplido y manifiesta que desde que recibió la custodia es ella la que se ha hecho cargo de sus hijos en todos sus gastos y cuidado y por eso renunció a su trabajo.

Precisa que HERBERT no le dio ningún aporte ni en dinero ni en especie en 2017, 2018, 2019 ni 2020, que su hija vivió con su padre desde septiembre hasta diciembre de 2021 y que en 2021 le dio varios giros por una suma aproximada de \$700.000 en marzo, abril, mayo y junio por conocer de este proceso. Agrega que, pese a que tiene a todos sus hijos afiliados a su EPS, su hija A.S. debe asistir a médico particular debido a que tiene un problema de visión que ha requerido tratamiento especializado, varios lentes y está pendiente de determinar si requiere cirugía; que además los gastos de sus hijos corresponden a los de educación, alimentación, vestuario y salud, por lo que sus ingresos no son suficientes y le ha tocado pedir prestado, vender cualquier cosa y “rebuscarse” el trabajo para suplir sus necesidades y que recientemente la ayuda su actual pareja. Agrega que muchas veces llamó a HERBERT a decirle que no tenía para darles de comer y siempre respondía que no tenía plata. Asegura que nunca se ha negado a recibir aportes porque los necesita así fuera poco.



Informa que el señor HERBERT ALEXANDRI tiene conocimiento del lugar donde viven, que sin embargo no les lleva plata, no los llama ni contacta ni tiene una relación con ellos, aduciendo que ella no los deja, a pesar de que cada uno tiene su teléfono y *tablet* y puede contactarlos directamente. Asevera que HERBERT ALEXANDRI es maestro de construcción, que es el que maneja la nómina de los empleados, que tiene a su nombre una moto, la casa donde vive en este momento y un lote.

11.- Con la testigo se incorpora acta de audiencia de reintegro a favor de A.S., A.A. y M.A. Sierra Rey a su madre DEISY VIVIANA REY BETANCOURT, emanada de la Defensoría Séptima de Familia de Neiva junto con la Resolución 7085 del 21 de diciembre de 2016 de la misma autoridad administrativa. En la misma, se establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Reintegrar a las NNA AS, MA y AA al contexto de familia de la progenitora DEISY VIVIANA REY BETANCOURT (...)*

*ARTÍCULO TERCERO: Fijar cuota de alimentos a favor de los NNA AS, MA y AA SIERRA REY, al progenitor HELBERT (sic) ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales para los tres, dinero este que servirán por solventar alimentos y salud en el caso de que tenga que comprar medicamentos que no los cubra el POS, según eps donde vayan a ser trasladados (sic), los cuales serán cancelados a partir del mes de enero del año 2017, el día 28 de cada mes y así sucesivamente los siguientes meses. Este valor se aumenta cada año según el incremento que establece el Gobierno Nacional a través del IPC. En cuanto al vestuario en los mese de junio, diciembre de cada año debe aportar la muda de ropa para cada niño por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS para los tres. En cuanto a educación el progenitor debe aportar el 50% que le corresponde por ley para comprar de uniformes, útiles, cuadernos, entre otros.*

*ARTÍCULO CUARTO: Fijar visitas a favor de los NNA AS, MA y AA con el progenitor HELBERT (sic) ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA, en las épocas de vacaciones como semana santa, junio, semana de receso escolar en octubre y diciembre de cada año con el fin de que sean espacios para fortalecer vínculos entre padre e hijos, serán la mitad de las mismas, estas solo podrán ser objeto de cambios si las partes de común acuerdo lo establecen mediante previa comunicación. Igualmente podrá visitarlos el progenitor HELBERT (sic) a sus hijos cuando vaya a la ciudad de Bogotá...”.*

12.- Como último testigo de la Fiscalía, se escuchó a DANNY JESÚS VILLARRAGA RODRÍGUEZ, compañero permanente de la señora DEISY VIVIANA REY BETANCOURT, quien manifestó que distingue al señor HERBERT ALEXANDRI debido a que en una oportunidad hace 2 años se acercó a su casa ya que él es ex esposo de DEISY VIVIANA y padre de tres hijos de ella. Indica que desde el 2019 que está con DEISY VIVIANA, él aporta para las necesidades de la casa y de los niños, que le colabora con la suma de \$900.000 debido a que el señor HERBERT no aporta nada para sus hijos, ni ha visto que los llame ni hable con ellos. Refiere que los gastos de los niños corresponden a alimentación, vestido y estudio, y que la niña de 15 años tiene dificultades en su visión lo que le genera costos adicionales que son cubiertos entre los dos.

13.- Finalizada la práctica de pruebas de la Fiscalía, se escuchó como primer testigo de la defensa a la señora WENDY ESTRELLA BERNAL TÉLLEZ, compañera permanente del señor HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA, quien indicó que tienen dos hijas una de 7 años y una de 5 años que viven con la abuela materna. Señala que el señor HERBERTH ALEXANDRI responde por los hijos que tiene en común con la señora DEISY VIVIANA, indicando que por problemas que ellos tuvieron, desde el año 2020 no les volvió a mandar plata. Explica que antes HERBERT le daba a ella \$200.000 o \$300.000 para consignarle a los hijos de DEISY cada mes, que ellos vivieron con él hasta el año 2016 y que la hija de 15 años estuvo con ellos en noviembre del año anterior.

14.- Como segundo testigo de la defensa se escuchó al acusado HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA, quien decidió renunciar a su derecho a guardar silencio, e indicó que tiene 10 hijos biológicos y una de crianza. Manifiesta que la relación con sus hijos A.S., A.A. y M.A., ha sido buena, que lo aman, que su mamá se los dejó en el año 2013 y regresó en el 2017 y ahí fue cuando empezó el pleito por los niños que ya se encuentran “condicionados” y que no les puede hablar. Agrega que hace como 9 meses estuvo en la casa de la señora DEISY VIVIANA, que se hospedó allá con su compañera permanente, que se fueron a pasear con toda la familia y que no entiende por qué la mamá de sus hijos quiere peleas con él y les prohíbe a éstos que le hablen.

Alega que si no tiene derechos con sus hijos tampoco debe tener obligaciones porque considera que la mamá está logrando lo mejor de la vida de sus hijos y él quedo relegado. Señala que no tuvo conocimiento de que en Bienestar Familiar le habían impuesto una cuota alimentaria y que no es cierto que cuando los retiraron se encontraran en malas condiciones. Indica que la última vez que les envió dinero fue en octubre del año 2020 y que los pagos eran esporádicos porque no siempre contaba con ingresos. Precisa que en 2017 envió dinero varias veces, como 3 o 4, pero no guardo recibos, que en 2018 aportó para una cita médica y para lentes, que en 2019 cree que aportó, pero no tiene soportes y que para el 2020 envió varios giros.

Sobre sus ingresos afirma que actualmente está trabajando para su hija en la construcción de su casa y que también trabaja para una constructora como maestro, que lee planos arquitectónicos y devenga entre \$1.200.000 y \$1.600.000, aclarando que el trabajo no es constante. Aclara que a sus hijos además se le enviaban zapatos, cuadernos, o lo que estuviera a su alcance, pues no siempre tiene trabajo en construcción y, cuando no tiene trabajo maneja moto taxi y esporádicamente realiza el cuidado y baño de caninos.

15.- Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, respecto de la materialidad de la conducta de inasistencia alimentaria, esta se encuentra prevista en la ley penal dentro de los delitos contra la familia. El artículo 233 del Código Penal, la describe de la siguiente manera:

*“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de 16 a 54 meses y multa de 13.33 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena será de prisión de 32 a 72 meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.*

16.- Dicho tipo penal, pretende proteger el bien jurídico de la institución familiar, que se ve afectada por la omisión al deber de asistencia económica entre quienes la componen, pues tal sustracción, arriesga la subsistencia del beneficiario, por lo que para su estructuración, no sólo se requiere de la sustracción del sujeto activo, entendida como la omisión de la obligación de brindar alimentos que se deben por ley, sino además, que ésta no tenga una causa justa, es decir, no tenga motivo o razón que lo justifique, que sea infundada o inexcusable.

17.- Además, es un delito de peligro, en cuanto no requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido; y, al mismo tiempo, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo, por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo. De otro lado, siendo la familia el núcleo esencial de la sociedad, es el bien jurídico protegido por la norma, por lo que se castiga a quien lo vulnera sin justa causa por el hecho de faltar a un deber legal que nace del vínculo de parentesco y por poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario.

18.- Con el fin de analizar la materialidad de esta conducta, deben tenerse en cuenta sus elementos constitutivos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 46389 del 29 de abril de 2020 con ponencia del Honorable Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya indicó:

*“La jurisprudencia de la Sala, por su parte, ha definido como elementos constitutivos de este ilícito, la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación, y la inexistencia de una justa causa, de modo que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique.”*

19.- Frente al primer elemento, esto es la **existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado**, el vínculo que une a las partes en el presente proceso, y del cual surge la obligación de prestar alimentos, se encuentra acreditado con los documentos aportados al juicio oral como estipulaciones probatorias. De esta forma, se aceptó tener como un hecho cierto y probado, el parentesco del acusado con sus hijos menores de edad A.S., A.A. y M.A. Sierra Rey, y ello se soportó también a través de sus registros civiles de nacimiento.

20.- De estos se desprende con claridad y sin lugar a duda alguna, que A.S. nació el 17 de abril de 2006, A.A. el 14 de agosto de 2008 y M.A. el 18 de julio de 2010 y son hijos de DEISY VIVIANA REY BETANCOURT y HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA. Se trata entonces de tres personas que para la fecha de sustracción, esto es de enero de 2017 a mayo de 2021 e incluso aún a la fecha, son menores de edad, por lo que tienen derecho a recibir alimentos de quien está legalmente obligados a suministrarlos, en este caso de su progenitor HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA.

21.- Los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos. De acuerdo con el artículo 411 del Código Civil se deben alimentos, entre otros, a los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Así entonces, el procesado se encuentra legalmente obligado a brindarle alimentos a sus descendientes quienes cuentan con la facultad para reclamarlos o recibirlos, por lo que resulta indiscutible que el primer elemento referido a la existencia del vínculo y de la obligación alimentaria se satisface.

22.- De lo que se puede concluir que sin duda el señor HERBERT ALEXANDRI como padre tiene la obligación de suministrar alimentos a sus hijos menores de edad, obligación que surge de la misma ley que impone a los progenitores el deber de suministrar alimentos a sus hijos cuando éstos son menores de edad; ello con independencia de que se fije una cuota alimentaria o no por parte de una autoridad administrativa.

23.- De allí, que si bien el acusado asegura no haber sido enterado de que la Defensoría Séptima de Familia en la audiencia de reintegro le fijó una cuota alimentaria de \$200.000, si es claro que éste sabe que A.S., A.A. y M.A. son sus hijos, que son menores de edad y que, por tanto, tiene una obligación alimentaria para con ellos.

24.- Ahora bien, se demostró sin duda alguna en la audiencia de juicio oral que estos menores de edad tienen una necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor, por cuanto a partir del testimonio de la progenitora y representante legal de los niños, se probó que durante el periodo comprendido entre enero de 2017 a mayo de 2021, han tenido necesidad de esos alimentos, motivo por el cual ha tenido que recurrir a diferentes actividades para obtener los recursos suficientes para sus hijos y atender sus gastos de educación, recreación, alimentación y salud, atendiendo además que la niña de 15 años tiene una situación de salud que amerita gastos adicionales. Manifestó la madre incluso que

hubo momentos en que tuvo que indicarle a HERBERT que no tenia para darle de comer a sus hijos pero, a pesar de ello, no tuvo un apoyo del mismo.

25.- Así, se demostró que todas las necesidades de los niños han tenido que ser suplidas únicamente con los recursos limitados de la madre, que por ello ha tenido que tener diferentes trabajos, acudir a préstamos, “rebuscarse”, recibir ayuda de familiares y en la actualidad y desde hace dos años, a la ayuda de su compañero permanente, situación que se demostró no solo con el testimonio de la denunciante, sino también de las víctimas y del señor DANNY JESÚS VILLARRAGA.

26. De ello se desprende que los recursos de la señora Deysi Viviana no resultaban suficientes para atender las múltiples necesidades que tienen tres menores de edad, una de ellas con una especial condición de salud, por lo cual se requería que el señor HELBERT ALEXANDER SIERRA CASTAÑEDA cumpliera con su obligación en atender las necesidades que tienen estos niños.

27.- En cuanto al segundo elemento, es decir, la **sustracción total o parcial de la obligación**, se encuentra éste probado más allá de toda duda. Conforme a la acusación, el señor HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA se sustrajo de su obligación en el comprendido entre enero de 2017 a mayo de 2021, salvo los meses de febrero, marzo y abril de 2020 y, se encuentra demostrado que durante ese periodo de tiempo, esto es desde el año 2017 hasta el año 2021, es la progenitora quien ha tenido la custodia de los menores de edad al haber sido entregados a ella por parte del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar con ocasión del reintegro ordenado por la autoridad administrativa. Este hecho ni siquiera fue objeto de discusión dentro de la audiencia de juicio oral, dado que así lo reconoce el mismo acusado y la testigo de la defensa, después de haber sido afirmado por todos los testigos de cargo y soportado en la prueba documental incorporada.

28.- En relación con la sustracción de la obligación alimentaria durante ese periodo, se probó que durante los años 2017 y 2018 si existió una sustracción del acusado, dado que él mismo manifestó que de esos periodos no recuerda haber dado con regularidad, que pudo haber dado de dos a tres veces únicamente. En relación con el año 2019, igualmente el acusado afirma que cree, durante ese periodo, haber dado \$300.000 o que contaba con dos o tres recibos, circunstancia que igualmente da cuenta y que es prueba de la sustracción en la que también durante ese año incurrió el acusado. En relación con el año 2020, se reconoció incluso desde el escrito de acusación, que sí existieron algunos pagos por parte del señor HERBERT ALEXANDRI correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril, pero conforme a lo manifestado por la totalidad de los deponentes, en ese año cesaron los pagos, lo que se explica en la misma afirmación del acusado según la cual “cree” que, al no tener derecho a ver a sus hijos, tampoco tiene con ellos obligaciones, circunstancia que es completamente alejada de la realidad y que evidencia el incumplimiento de sus obligaciones como padre de familia. Finalmente, en el año 2021, la señora DEISY reconoció haber recibido pagos correspondientes a esos primeros meses del año 2021 afirmando que se debió a que el señor HERBERT ALEXANDRI ya conocía del avance del proceso que se adelantaba en su contra por parte de la Fiscalía.

29.- Ahora, si bien, se refieren otros pagos realizados en el año 2021 por parte del señor HERBERT ALEXANDRI e incluso se afirma que el asumió la custodia por 4 meses de una de sus hijas, esto es de la adolescente A.S., es claro que esas circunstancias no son objeto de este proceso toda vez que eso ocurrió con posterioridad al mes de mayo del año 2021. De allí que esa alegación, resulta ser completamente irrelevante dentro del presente asunto, dado que en los meses en que él tuvo el cuidado y asumió los gastos correspondientes a la joven A.S., esto es, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 no fueron objeto de la acusación en contra del señor HERBERT ALEXANDRI, que abarca solamente hasta mayo del año 2021.



30.- Con todo ello, efectivamente se puede concluir que, si se acreditó sin duda alguna, que el señor HERBERT ALEXANDRI no ha cumplido con su obligación de suministrar alimentos en el periodo que fue objeto de la acusación.

31.- En virtud de esa circunstancia o de esa sustracción, se acreditó que ha sido la progenitora, su familia y a través de la ayuda que se suministra por parte de su compañero permanente, que se han podido satisfacer todas las necesidades de los menores de edad, en relación con su educación, recreación, salud y alimentos.

32.- En cuanto al tercer y último elemento del tipo consistente en la ***inexistencia de una justa causa***, es necesario demostrar que el alimentante se encuentre en una condición económica tal que le permita cumplir con su obligación. De esta forma, con la prueba practicada en el juicio oral, también se ha demostrado este requisito a cabalidad.

33.- En el presente asunto, tal y como lo establece el tipo penal, no está amparado el señor HERBERT ALEXANDRI en ninguna causa que justifique la omisión que ha venido teniendo para con sus hijos, esto porque se pudo acreditar en la audiencia de juicio oral, la capacidad que ha tenido el mismo para suministrar alimentos a sus hijos por lo menos de manera proporcional con los ingresos que ha percibido dentro del periodo de enero de 2017 a mayo del año 2021.

34.- Según lo manifestado por las víctimas, la denunciante, el acusado y su compañera, HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA es un hombre trabajador que conoce y practica diferentes oficios y artes de los cuales ha podido derivar ingresos dentro de ese periodo para aportar, si bien, no podía hacerlo en la cuota completa que se le había fijado, por lo menos en una cuota inferior como así lo reclama la progenitora de los menores de edad, quien indica que hubiera recibido cualquier suma de dinero para poder atender las necesidades de sus hijos.

35.- Sobre la capacidad económica del proceso, igualmente se probó con los documentos que fueron incorporados a solicitud de la Fiscalía de manera directa, que dentro del periodo de sustracción, el acusado ha contado con algunos trabajos, ha realizado negocios jurídicos, ha renovado sus matrículas mercantiles, actividad económica y laboral que no se compagina con los aportes que casi nulos realizados a sus hijos menores de edad y que no se compadece con sus necesidades.

36.- De modo que se concluye, sin lugar a duda alguna, que no se demostró una justa causa para la sustracción alimentaria. Debe tenerse en cuenta que la prestación de alimentos debe ser permanente al igual que velar por el desarrollo integral de los hijos, máxime cuando el acusado se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y no se probó que presente algún impedimento que le imposibilite cumplir con su deber de brindar alimentos y afecto a sus hijos.

37.- De lo expuesto, se concluye que se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable la existencia de la conducta, así como la responsabilidad del acusado en la misma. No existe dubitación alguna en torno a la responsabilidad de HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA, quien, contando con plenas capacidades normales y físicas, de manera consciente y voluntaria desatendió las obligaciones alimentarias de sus hijos, sin justa causa, demostrando el dolo en la conducta por la que fue convocado a juicio.

38.- Por otra parte, y en lo que respecta a la afectación de los bienes jurídicos derivados de la conducta del acusado, la Corte Suprema de Justicia en la precitada sentencia 46389 del 29 de abril de 2019 ha indicado que:

*“Sobre la naturaleza y relevancia jurídica del delito de inasistencia alimentaria, la Corte ha sostenido que constituye una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya protección se halla prevista por instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional (...)*

*Con relación al bien jurídico protegido, esta Corporación ha decantado que no se trata del patrimonio económico, pues lo que se sanciona no es la defraudación económica del capital ajeno, sino que pretende proteger a la familia – no solo como institución, sino que incluye los diferentes vínculos y relaciones entre sus miembros – puniendo la falta de cumplimiento total o parcial de los compromisos que emergen del vínculo de parentesco, por cuanto ello pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia.”*

39.- Al ser el bien jurídico tutelado la familia, debe tenerse en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, señala a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y establece que:

*“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja...”*

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.*

40.- De dicho mandato superior, se concluye una primera consecuencia en relación con la familia, cuya integridad constituye el bien jurídico tutelado por el tipo penal de inasistencia alimentaria y es que los padres, tienen los mismos derechos y obligaciones y ambos deben sostener y educar a los hijos que libremente deciden procrear. Por ello, el auxilio, la protección, el amparo, la alimentación y la entrega de lo necesario para la manutención de los hijos, corresponde a los padres en igualdad de condiciones.

41.- Igualmente, el artículo 44 de la Carta eleva a rango fundamental los derechos de los niños:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener*

*una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

42.- Significa lo anterior, que la protección, el amparo, la ayuda y la manutención de esa descendencia, corresponde en igualdad de condiciones y en forma solidaria a ambos padres, sin que pueda aceptarse que dicha responsabilidad sea asumida de manera exclusiva por uno de ellos.

43.- Lo antijurídico del comportamiento que tanto formal como materialmente censura la justicia se concreta en poner en peligro el bien jurídico de la familia y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que no encuentra justificación frente a las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal. En consecuencia, no existiendo causal alguna de justificación o de inculpabilidad que exonere de responsabilidad al procesado, habrá de declarársele penalmente responsable, a título de autor, de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

44.- De esta forma, la conducta desplegada por HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la familia y los

derechos de sus hijos menores de edad, dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

45.- Por esa vía, la sentencia emerge condenatoria, tal como se anunció al término de la audiencia del juicio oral.

### **VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

El delito de inasistencia alimentaria tipificado en el artículo 233 inciso 2º, del Código Penal señala una pena mínima de 32 y una máxima de 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Por lo anterior, los cuartos de movilidad se discriminan de la siguiente manera:

Primer cuarto: 32 a 42 meses.

Segundo cuarto: 42 meses 1 día a 52 meses.

Tercer cuarto: 52 meses 1 día a 62 meses.

Cuarto cuarto: 62 meses 1 día a 72 meses.

En cuanto a la pena de multa, se tiene que los respectivos cuartos quedan así:

Primer cuarto: 20 a 24.375 SMLMV

Segundo cuarto: 24.376 a 28.75 SMLMV

Tercer cuarto: 28.76 a 33.125 SMLMV

Cuarto cuarto: 33.126 a 37.5 SMLMV

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo concurren circunstancias de menor punibilidad, esto es, que el procesado carece de antecedentes penales, pues si bien la delegada de la Fiscalía indicó en el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, no contar con los antecedentes actualizados del aquí acusado, este despacho verificó los mismos tanto en la consulta de procesos de la rama judicial, en la cual solo registra la existencia del presente proceso, como en la de los juzgados de ejecución de penas en la que registra solamente una condena que fue objeto de extinción en el año 2015, como también en la consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional, sin que se observe en las mismas, que contra el señor HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA existan antecedentes penales, motivo por el cual la pena se ubicará dentro del primer cuarto. Así, considerando los aspectos a los que se refiere el artículo 61 del Código Penal se impondrá la pena mínima de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. Para el pago de la multa se concederá el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y será en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá al acusado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

En cuanto a la suspensión condicional de la pena acorde con lo establecido en el numeral 6º del artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en aquellos procesos en donde las víctimas del delito sean menores de edad, el juzgador se abstendrá de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la

pena privativa de la libertad, *“a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados”*.

No obstante, en el presente caso el sentenciado tiene satisfecho el elemento objetivo previsto en el artículo 63 del Código Penal, pues la pena por imponer no desborda el presupuesto objetivo exigido como requisito para su concesión, carece de antecedentes penales tal como se acreditó y el delito por el que fue acusado no se encuentra entre los taxativamente señalados en el artículo 68 A del Código Penal. Frente a ello, se acogerán los planteamientos expuestos por Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los radicados 49712 del 15 de noviembre de 2017 y 52059 del 13 de junio de 2018 y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, dentro del radicado 20051092701, en donde se señala:

*“...Ello, en criterio de la Sala, permite señalar la improcedencia de la aplicación aislada y escueta del numeral 6º del artículo 193 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que estipula la prohibición expresa de aplicar el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, cuando no esté demostrado que los menores hayan sido indemnizados, con mayor razón cuando se trata de la conducta punible de inasistencia alimentaria, pues es una realidad inocultable que si el procesado es privado de su libertad, simple y llanamente no tendrá oportunidad de desarrollar una actividad laboral o económica que le permita obtener los recursos para cumplir con su obligación alimentaria, y por tanto, tal determinación no consultaría con el interés superior del niño, porque amenazaría su mínimo vital o su subsistencia en condiciones de dignidad, y por ende, su desarrollo armónico e integral.*

*De aplicarse acriticamente la prohibición se incurriría en el contrasentido de generar un riesgo de abandono económico para las jóvenes, so pretexto de afirmar sus derechos prevalentes, pero solo formalmente; cuando, en cambio, se aprecia más*

*eficaz la conminación de la eventual revocatoria del subrogado para el procesado, cuando no satisfaga las obligaciones impuestas en la sentencia judicial.*

*En este sentido, es innegable que al menor de edad víctima del delito de inasistencia alimentaria le asisten los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; sin embargo, es también indudable que en casos como el que aquí se analiza, donde el procesado sólo cuenta con un ingreso salarial mínimo para cumplir con la obligación alimentaria y pagar la indemnización de los perjuicios irrogados con su proceder, de negársele a éste la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, surgiría una evidente tensión entre el derecho de la víctima a la justicia, concretamente, en cuanto que se ejecute la sanción penal, y su derecho a la reparación, que incluye la indemnización de los daños y su derecho a la no repetición de la conducta punible. Al efecto es indispensable realizar un juicio de ponderación o de proporcionalidad por parte de la judicatura para establecer cuál de los derechos en conflicto debe prevalecer.*

*Acorde con los postulados normativos acerca del interés superior del niño, prevalecerá el derecho a la reparación, máxime cuando ello está directamente ligado con su propia subsistencia en condiciones de dignidad, puesto que la privación de la libertad del alimentante omisivo le impediría cancelar la indemnización de los perjuicios y cumplir con su obligación alimentaria”.*

Por otra parte, también en sentencia del 5 de junio de 2009, al pronunciarse sobre el mismo tema de la prohibición del artículo 193 numeral 6° de la Ley de Infancia y Adolescencia, la Sala Penal del referido Tribunal señaló:

*“...se debe considerar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no implica beneficio exclusivo del condenado sino que también tiene finalidades relacionadas con las víctimas como hacer efectivos sus derechos y procurar la justicia restaurativa, por eso en el ordinal tercero del artículo 65 de la Ley 599 de 2000 se consagra que el condenado debe comprometerse a reparar los daños*



*ocasionados con el delito, fines que no podrían materializarse si la pena se hace efectiva en establecimiento penitenciario.”*

Así, al constatarse que se cumplen los requisitos objetivos estipulados por el artículo 63 del Código Penal y el hecho de que no se compadece con el interés superior del niño la aplicación de la prohibición contenida en el numeral 6º del artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no resulta viable privar de la libertad al acusado, porque no sólo le impediría cancelar los perjuicios ocasionados a sus hijos sino también el pago de la multa. Por ello, se concederá a HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES.

Para lo anterior, deberá constituir caución prendaria por un valor equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente a través de depósito judicial o mediante póliza de seguros a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

Igualmente, se ordenará que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la representante legal de las víctimas o el defensor de familia, si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. No obstante, se iniciará de oficio si aquéllos no lo hubiesen solicitado dentro de los

treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006.

Por último se ordenará que la presente decisión sea incluida en el registro de deudores alimentarios morosos destinada para reportar a quienes entren en mora con el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se les ha impuesto, en este caso al señor **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA** al haber sido hallado responsable en la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2097 del 2 de julio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.547.165 expedida en Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. Para el pago de la multa, se concede un plazo de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES**, para lo cual, deberá constituir

caución prendaria por un valor equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente a través de depósito judicial o mediante póliza de seguros a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y, suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades mencionadas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la representante legal de la víctima o el defensor de familia, si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. No obstante, se iniciará de oficio si aquéllos no lo hubiesen solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006.

**SEPTIMO: ORDENAR** que la presente decisión sea incluida en el registro de deudores alimentarios morosos destinado para reportar a quienes entren en mora con el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se les ha impuesto, en este caso al señor **HERBERT ALEXANDRI SIERRA CASTAÑEDA** al haber sido

hallado responsable en la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2097 del 2 de julio de 2021.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fa55ca40465f1dbb0fdb6713e8ebcca7f1e0c9e6d60fedda0703da1f1cd3f5  
8**

Documento generado en 13/02/2022 05:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**